

Radicado: 73001-33-33-008-2016-00077-01
Numero Interno: 1495-2018
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lucía Valencia Salazar
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 11 de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-33-33-008-2016-00077-01
NÚMERO INTERNO: 1495-2018
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Lucía Valencia Salazar
APODERADA: Luz Carmen Ramírez González

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.
APODERADO: Abner Rubén Calderón Manchola

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
APODERADO: Sebastián Torres Ramírez

INTERVINIENTE
AD EXCLUDENDUM: María del Pilar Matiz Arciniegas
APODERADO: Luis Octavio Arias Cruz

REFERENCIA: Decide recurso de súplica.

La Sala¹ decide el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la señora María del Pilar Arciniegas en condición de inteviniente *ad excludendum* contra el auto de 18 de febrero de 2020 proferido por el Magistrado ponente del proceso Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, mediante el cual resolvió un recurso de reposición y rechazó el recurso de apelación en contra del auto de 17 de enero de 2020 por medio del cual rechazó por improcedente la solicitud de pérdida de competencia para proferir sentencia que establece el artículo 121 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

La demanda

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “*Estado de Emergencia económico, social y ecológico*” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “*coronavirus*”; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida, aprobada y firmada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Radicado: 73001-33-33-008-2016-00077-01
Numero Interno: 1495-2018
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lucía Valencia Salazar
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.

La señora Lucía Valencia Salazar por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 promovió demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y de la señora María del Pilar Arciniegas, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. PAP 57350 de 10 de junio de 2011 expedida por la entonces entidad Cajanal que dejó en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le pudiera corresponder respecto de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor Ismael Leal Martínez (*q.e.p.d.*), y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a pagar exclusivamente en favor de la señora Lucía Valencia Salazar la pensión reconocida en su momento al señor Ismael Leal Martínez (*q.e.p.d.*) (fls. 82 a 88, Tomo I).

Trámite procesal.

La demanda se presentó el 1 de marzo de 2016 (fl. 1, Tomo I) y su conocimiento le correspondió al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el cual por auto de 27 de abril de 2016 la admitió y ordenó su notificación personal a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público delegado ante el juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 97, Tomo I); posteriormente, mediante auto de 16 de febrero de 2016 el juzgado tuvo como tercero *ad excludendum* a la señora María del Pilar Arciniegas (fls. 163 a 164, Tomo I).

El 24 de septiembre de 2018 el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué profirió sentencia mediante la cual declaró la nulidad del acto administrativo demandado contenido en la Resolución Nro. PAP 57350 de 10 de junio de 2011, y en consecuencia le ordenó a la U.G.P.P. reconocer y pagar en un porcentaje del 62.5% a favor de los herederos de la señora Lucía Valencia Salazar (*q.e.p.d.*) la sustitución de la pensión gracia que percibía el señor Ismael Leal Martínez (*q.e.p.d.*) desde el 1 de marzo de 2013 y hasta el 17 de abril de 2018; en favor de la señora María del Pilar Arciniegas en condición de compañera permanente le corresponde un 37.5% de la pensión que debe percibir a partir de 1 de marzo de 2013 en adelante; declaró probada la excepción de prescripción de mesadas y no condenó en costas a la parte demandada (fls. 246 a 256, Tomo II).

Contra la sentencia de primera instancia todas las partes del proceso interpusieron recurso de apelación ante este Tribunal (fls. 270 a 289, Tomo II), el cual le correspondió por reparto (fl. 292, Tomo II) para su conocimiento al Despacho del Magistrado Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, quien por auto de 3 de diciembre de 2018 los admitió (fl. 294, Tomo II) y por auto de 14 de diciembre de 2018 les corrió traslado común a las partes por el término de 10 días para presentar por escrito los alegatos de conclusión (fl. 297, Tomo II).

Por petición de 18 de diciembre de 2019 el apoderado judicial de la señora María del Pilar Arciniegas -quien obra en condición de inteviniente *ad excludendum*- solicitó la remisión del presente proceso para su decisión al Magistrado que sigue en turno, por considerar que en este asunto se configura el supuesto establecido en el artículo 121 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, no haber proferido la decisión correspondiente dentro del término de 6 meses que establece la

Radicado: 73001-33-33-008-2016-00077-01
Numero Interno: 1495-2018
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lucía Valencia Salazar
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.

norma, ni expedir decisión que prorrogue por una sola vez y hasta por 6 meses más el término para resolver la segunda instancia, por lo cual se configuró una pérdida automática de competencia del Magistrado que conoce del proceso (fls. 320 a 322, Tomo II).

Mediante providencia de 17 de enero de 2020, el Magistrado ponente Carlos Arturo Mendieta Rodríguez rechazó por improcedente la anterior petición por cuanto consideró que el artículo 121 del C.G. del P. no resulta aplicable a los procesos, ni a los procedimientos que conoce esta jurisdicción, por cuanto estos se rigen por las disposiciones especiales que regulan la materia en esta jurisdicción (fl. 323, Tomo II).

Contra la anterior decisión el apoderado judicial de la señora María del Pilar Arciniegas interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 325 a 327, Tomo II).

Decisión objeto del recurso.

El Magistrado ponente por auto de 18 de febrero de 2020 decidió no reponer lo resuelto en auto de 17 de enero de 2020, y rechazó la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra ese mismo auto (fls. 328 a 330, Tomo II).

En dicha providencia consideró que la Ley 1437 de 2011 al tener normas propias para la duración y competencia en los procesos que conoce esta jurisdicción, que es norma especial, no es aplicable al presente asunto el artículo 121 del C.G. del P. Con la misma orientación consideró que la jurisprudencia indicada en el recurso no resulta aplicable en este caso, y reiteró la posición del Consejo de Estado en su jurisprudencia, particularmente la providencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación Nro. 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299), Actor: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, auto de unificación de jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, del 25 de junio de junio de 2014; y de la Sección Tercera, Subsección "C", Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación Nro. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408), Actor: Sociedad Bemor S.A.S., Demandado: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, auto del 6 de agosto de 2014, frente a las disposiciones del C.G. del P. aplicables en esta jurisdicción, en especial el artículo 121 del C.G. del P.

El recurso de súplica.

Contra el auto de 18 de febrero de 2020 que resolvió un recurso de reposición y rechazó la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, el apoderado judicial de la señora María del Pilar Arciniegas interpuso recurso de súplica considerando que para el Magistrado ponente la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Radicación Nro. 11001-03-15-000-2016-03808-00 (2104707), Actor: Alberto Enrique Cruz Tello, Demandado: Tribunal Administrativo del Tolima, sentencia de tutela de 14 de febrero de 2017, solo constituye *obiter dictum* por tratarse de una decisión en sede de tutela con efectos *inter partes*; además indicó que la providencia recurrida no se pronunció respecto de la sentencia C-443 de 2019 proferida el 25 de septiembre de 2019 por la Corte Constitucional.

Radicado: 73001-33-33-008-2016-00077-01
Numero Interno: 1495-2018
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lucía Valencia Salazar
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.

Reiteró que la pérdida de competencia para proferir sentencia por expiración del plazo máximo legal establecido en el artículo 121 del C.G. del P. sí es aplicable en este proceso según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G. del P., y no los artículos 179 a 182 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto ninguno de estos artículos se refieren a la pérdida de competencia del funcionario que excede los términos para decidir, como expresamente sí lo hace el artículo 121 del C.G. del P. aplicable por la remisión normativa que indica el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anterior, solicita que el auto de 17 de enero de 2020 se revoque, y en consecuencia se dé aplicación al artículo 121 del C.G. del P. (fls. 332 a 333, Tomo II).

Traslado del recurso.

El término de traslado del recurso transcurrió en silencio (fl. 333 vuelto, Tomo II).

Competencia.

La Sala Dual es competente para resolver el recurso de súplica interpuesto por la señora María del Pilar Arciniegas por conducto de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 -sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, precisando que el recurso de súplica se interpuso antes de la vigencia de esa última ley- el cual será resuelto por el Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala.

Problema Jurídico.

Se contrae a determinar, si el recurso ordinario de súplica es procedente contra el auto que resolvió un recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* fue publicada en el Diario Oficial Nro. 51.568 de 25 de enero de 2021 y entró a regir en la misma fecha.

En el artículo 86 estableció un régimen de vigencia y transición señalando que *“(…) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”*

Como el recurso de súplica se interpuso el 24 de febrero de 2020, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, será resuelto conforme a la Ley 1437 de 2011 sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

Del recurso de súplica.

Radicado: 73001-33-33-008-2016-00077-01
Numero Interno: 1495-2018
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lucía Valencia Salazar
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.

El artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, en su versión original, reguló lo correspondiente al recurso de súplica de la siguiente manera:

"(...). Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno."

En el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 se determinó lo relacionado con el recurso de apelación, y las providencias pasibles de dicho recurso así:

"(...). Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

De acuerdo con lo anterior, el auto que resuelve un recurso de reposición no es pasible del recurso ordinario de súplica, y tampoco lo es el auto que niega o rechaza la pérdida automática de competencia para conocer del proceso por el vencimiento del término para proferir sentencia de primera o única instancia prevista en el artículo 121 del C.G. del P. por cuanto no está enlistado como una de las providencias apelables establecidas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Otro aspecto a considerar es lo correspondiente al recurso de reposición. El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."* En ese sentido, el artículo 318 del C.G. del P. dispuso

Radicado: 73001-33-33-008-2016-00077-01
Numero Interno: 1495-2018
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lucía Valencia Salazar
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.

que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que se trate de puntos no decididos en el auto anterior.

El artículo 318 del C.G. del P. respecto del recurso de reposición establece:

"(...). Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Caso concreto.

Con fundamento en las disposiciones legales señaladas, la Sala considera que el recurso de súplica no procede para recurrir autos que resuelven recursos de reposición; que contra el auto que resuelve un recurso de reposición no procede ningún recurso, salvo que se trate de puntos no decididos en el auto anterior; y que el recurso de súplica solo procede respecto de autos que por su naturaleza serían apelables.

La Sala advierte que en el presente asunto el Magistrado ponente del proceso por auto de 17 de enero de 2020 rechazó por improcedente la petición realizada por el apoderado judicial de la señora María del Pilar Arciniegas en condición de inteviniente *ad excludendum* respecto de la aplicación en este caso del artículo 121 del C.G. del P., por considerar que dicha disposición no es aplicable a los procesos ni a los procedimientos que conoce esta jurisdicción, por cuanto estos se rigen por las disposiciones especiales que regulan la materia en esta jurisdicción contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Contra esa decisión el apoderado judicial de la señora María del Pilar Arciniegas interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos por el Magistrado ponente por auto de 18 de febrero de 2020 en el que decidió no reponer lo resuelto en auto de 17 de enero de 2020, y rechazó la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra ese mismo auto.

Luego, el apoderado judicial de la señora María del Pilar Arciniegas interpuso recurso de súplica contra el auto que resolvió de forma desfavorable el recurso de reposición por él interpuesto, y en el que reitera en la aplicación del artículo 121 del C.G. del P. en esta actuación, que se le negó.

Radicado: 73001-33-33-008-2016-00077-01
Numero Interno: 1495-2018
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lucía Valencia Salazar
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.

Teniendo en cuenta que el artículo 318 del C.G. del P. establece que “(...). *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...).*”, la Sala considera que como mediante auto de 18 de febrero de 2020 se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra el auto de 17 de enero de 2020, el recurso de súplica interpuesto es improcedente.

Ahora bien, la parte que interpone el recurso de súplica expresó en el recurso que “(...). *Con relación a los efectos vinculantes de la sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional, no hay pronunciamiento alguno en el auto suplicado. Entonces, para los presentes efectos, huelga recabar en los fundamentos jurídicos que dan sustento a la tesis según la cual, la pérdida de competencia para emitir fallo por expiración del plazo máximo legal conforme al art. 121 CGP (ajustado a la Ley Fundamental, en ejercicio del control abstracto de exequibilidad realizado por la C. Constitucional en la Sent. C-443/19), sí es aplicable al presente proceso contencioso administrativo. (...).*” (fls. 332 a 333, Tomo II), como argumento que diera paso a establecer que fue un punto no decidido en el auto que resolvió el recurso de reposición.

En el recurso de reposición interpuesto en su momento, se indicó “*Siendo esto así, la decisión adoptada el 17 de enero de 2020 por su H. Despacho, deberá revocarse y proceder a remitir el proceso al magistrado que le sigue en turno, y demás reglas establecidas por el artículo 121 del estatuto de enjuiciamiento civil, aplicable al asunto sub judice por ministerio del art. 306 del CPACA, más aún, cuando esa disposición fue declara exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-443 de 2019, salvo el inciso 9, de cuyo texto fue apartado, por inconstitucional, la nulidad de pleno derecho, (...).*” (fls. 325 a 327, Tomo II),

Al respecto la Sala precisa que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario que expidió la decisión la reconsidere, por lo que quien pretenda que se modifique o revoque debe sustentar en debida forma y con suficiencia los argumentos por los cuales considera que la decisión debe variar.

En el presente asunto, la Sala advierte que el recurso de reposición hizo referencia a la sentencia C-443 de 2019 proferida por la Corte Constitucional para indicar que el artículo 121 del C.G. del P. fue declarado exequible, salvo algunos apartes, pero concretamente no identificó, ni argumentó, porque el artículo 121 del C.G. del P. resulta aplicable en esta jurisdicción, como lo pretende el recurrente, con base en la sentencia referida.

Adicionalmente, para la Sala, el auto que resolvió el recurso de reposición no contiene puntos nuevos o no decididos en el auto anterior, **que por excepción**, habiliten la procedencia del recurso de súplica; por el contrario, el auto que resolvió el recurso de reposición fue resuelto de manera desfavorable y mantuvo la decisión inicial, esto es, que el artículo 121 del C.G. del P. no es aplicable a los procesos ni a los procedimientos que conoce esta jurisdicción, como de manera pacífica, abundante y reiterativa lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado². En ese sentido, las dos providencias (la

² Al respecto pueden consultarse, entre otras providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ; auto del 2 de diciembre de 2019, Radicación número: 15001-23-31-000-1995-015757-01 (0141-07), Actor: Domingo Arias Galindo, Demandado: Secretaría de Salud Pública de Boyacá; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: STELLA JEANETTE CARVAJAL BASTO; sentencia del 11 de julio de 2019, Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01048-00(AC), Actor: Seneyda Rocío Mutumbajoy Jacanamejoy, Demandado: Tribunal Administrativo del Cauca; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

Radicado: 73001-33-33-008-2016-00077-01
Numero Interno: 1495-2018
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lucía Valencia Salazar
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.

que resolvió la solicitud inicial y la que resolvió el recurso de reposición) decidieron sobre el mismo punto solicitado, manteniendo la decisión recurrida, independiente de las consideraciones expuestas para tal propósito.

La Sala reitera que el auto que resuelve un recurso de reposición no es pasible del recurso ordinario de súplica, y tampoco lo es el auto que niega o rechaza la pérdida automática de competencia para conocer del proceso por el vencimiento del término para proferir sentencia de primera o única instancia prevista en el artículo 121 del C.G. del P. por cuanto no está enlistado como una de las providencias apelables establecidas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo considerado, la Sala concluye que la providencia recurrida no es susceptible del recurso de súplica, por lo cual se declarará improcedente este recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la señora María del Pilar Arciniegas en condición de interviniente *ad excludendum* contra el auto de 18 de febrero de 2020 proferido por el Magistrado ponente del proceso Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, mediante el cual resolvió un recurso de reposición y rechazó el recurso de apelación en contra del auto de 17 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el presente expediente al Despacho de origen para lo de su competencia, previas las respectivas anotaciones en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO
Magistrado

Tercera, Subsección "B", Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS; sentencia del 30 de julio de 2021, Radicación número: 11001-03-15-000-2021-02009-01(AC), Actor: Saúl Mesa García, Demandado: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA; sentencia del 10 de febrero de 2022, Radicación número: 11001-03-15-000-2021-07143-01 (AC), Actor: José Gener Suaza Mesa, Demandado: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

³ **NOTA ACLARATORIA: Actuaciones en Pandemia. En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de la presente anualidad, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, y el cúmulo de normativa que regula la conectividad en la Administración de Justicia; esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.**